

Santiago, diez de junio de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo, además, presente:

1°.- Que la imputación en que se fundamentó la denuncia de discriminación que dio origen al presente proceso judicial fue la de supuestamente no haber reconocido la denunciada la identidad de género femenina de un niño de seis años aserto que, por su parte, se sustentó en la negativa del colegio de acceder a las peticiones de los padres del aludido menor en orden a que se reconociera su derecho de ser conocido y tratado en el ambiente educacional por su nombre social -Andrea Ignacia- y no legal - Baltazar-, a usar uniforme y mochila de niña y a usar los baños destinados a ellas;

2°.- Que en lo que atañe a la negativa del colegio de acceder a lo solicitado por los padres, lo cierto es que esta Corte considera que no es constitutiva de discriminación, puesto que ella no da cuenta de un trato diferente al niño por motivos, en este caso, relativos a su sexo;

3°.- Que, por otra parte, aparece pertinente recordar que tal como expresa el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.609 “corresponderá a cada uno de **los órganos de la administración del Estado**, dentro del ámbito de su competencia, **elaborar o implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona**, sin discriminación arbitraria, **el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y libertades** reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” y, así las cosas, ante las múltiples implicancias y consecuencias prácticas que conllevará en el entorno educativo de un colegio que no cuente con los recursos humanos, materiales y técnicos, acceder a lo solicitado por los demandantes al establecimiento educacional, ha sido el propio legislador quien ha identificado quien se encuentra obligado, como primer responsable, a efectuar estrategias en orden a satisfacer tales requerimientos en el ámbito nacional, en el evento que reconozca que aquéllos tienen efectivamente por objeto el goce y ejercicio de derechos y libertades

reconocidos por la legislación, por la Carta Fundamental y/o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.609, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, escrita de fojas 347 a 418.

Regístrese y devuélvase.

Civil N° 1785-2016

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a diez de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.